



Tribunal Fiscal

Nº 06979-5-2023

de observación la necesidad del uso en sus actividades de complementos nutricionales y/o bioestimulantes; sumado a ello, tales documentos son de elaboración interna de la recurrente, y no permiten sustentar el uso y/o destino de los bienes contenido en las facturas observadas.

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar el destino y/o uso de los bienes detallados en las facturas reparadas en la generación de la renta gravada y/o mantenimiento de la fuente productora, por lo que no está acreditado que tales gastos cumplieran con el principio de causalidad; en consecuencia, procede mantener el reparo materia de análisis en este extremo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Facturas Nº
y

Que conforme con lo indicado por este Tribunal en la Resolución Nº 02792-4-2003, para la sustentación de los gastos financieros, no solamente es necesario que se presenten registros contables de los mismos, sino también su documentación sustentatoria y/o análisis que permitan examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas.

Que en la Resolución Nº 01317-1-2005 este Tribunal señaló que para la sustentación de gastos financieros, no resulta suficiente el registro contable del abono del préstamo en el Libro de Caja y Bancos, sino que para su sustentación resultaba necesaria la presentación de información que acreditara el destino del mismo, por ejemplo, a través de un "Flujo de Caja" que demostrara el movimiento del dinero y la utilización del mismo en adquisiciones, pagos a terceros, pago de planillas, así como la documentación sustentatoria de dichas utilidades y/o análisis que permitieran examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de la renta gravada.

Que de acuerdo con las normas sobre la materia y los criterios jurisprudenciales de este Tribunal anteriormente glosados, se entiende que a efecto de permitir la deducción de gastos financieros, resulta necesario acreditar su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora mediante la presentación de información que demuestre el destino o utilización de los financiamientos, y de documentación sustentatoria y/o análisis que permitan verificar dicha causalidad, no siendo suficiente el registro contable de las operaciones que originaron tales gastos.

Que ahora bien, el sustento del destino o utilización de los financiamientos podría efectuarse, por ejemplo, mediante el análisis de los flujos de caja, los Estados de Flujos de Efectivo, contrastando dicha información con los análisis y/o documentación que los sustentaran, examinando la vinculación de los financiamientos con la obtención de las rentas gravadas, teniendo en cuenta el modus operandi de la empresa¹⁶.

Que de autos se aprecia que las Facturas Nº [redacted] a [redacted] y [redacted] (406, 413, 420, 437, 441, 447, 453, 458 y 464), fueron emitidas por [redacted] a favor de la recurrente, por concepto de "Intereses".

Que la recurrente a efecto de acreditar la causalidad de las adquisiciones realizadas, presentó: (i) Copia de los comprobantes de pago y Registro de Compras correspondiente; (ii) Contratos de mutuo Nº [redacted]

[redacted] y [redacted]; (iii) Documentos denominados "Préstamos de [redacted] A [redacted]"; (iv) Documentos denominados "voucher general, y "Reporte de voucher bancos"; (v) Estados de cuenta bancaria; y documento denominado "Planilla de proveedores" del Banco de [redacted] (vi) Constancias de depósito de detracciones; (vii) Documentos denominados "Ejecutado pagos" y "Ejecutado cobranzas y pago"; (viii) Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, Registro de Venta, Registro de Inventario Permanente Valorizado,

¹⁶ Tal como ha señalado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones Nº 04831-9-2012 y 01848-8-2020.



Tribunal Fiscal

Nº 06979-5-2023

Registro de Costos, Kárdex y Registro Auxiliar de Activos Fijos, así como las respectivas constancias de presentación de registros contables electrónicos; (ix) Libros de Inventarios y Balances al mes de diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; (x) Documento denominado "Pago de préstamo entre relacionadas"; (xi) Boletas de pago y Plame; y, (xi) documento denominado "Devolución Préstamo de a". Que sobre el particular, cabe señalar que las facturas o comprobantes de pago, así como el Registro de Compras contenido en soporte digital – CD (foja 1493), no acreditan por sí solos que los respectivos desembolsos cumplan con el principio de causalidad, dado que resulta necesario contar con documentación adicional que sustente su relación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 20928-4-2012 y 08714-5-2017.

Que de la revisión de los Contratos de mutuo N°

..... y (fojas 465 a 474 y 3124), se aprecia que en sus cláusulas segunda, se obligó a entregar en mutuo a favor de la recurrente, las sumas de S/ 115 085,20 US\$ 93 000,00, US\$ 606 000,00, US\$ 142 000,00, US\$ 345 000,00, US\$ 27 000,00, US\$ 1 400 000,00, US\$ 314 000,00 US\$ 90 000,00, US\$ 65 000,00 y US\$ 1 458 000,00, respectivamente, y por su parte la recurrente se obligó a devolverle las sumas antes referidas con tasas de interés efectivas anuales equivalentes a 8,6%, 5,97 %, 5,40 %, 5,34 %, 5,42 %, 5,41%, 5,46%, 5,46%, 5,81 %, 6,11% y 8,6%, respectivamente; sin embargo, dichos documentos únicamente acreditan un acuerdo de voluntades entre las partes para el otorgamiento de dichos préstamos, no resultando tales documentos determinante por sí mismos a efectos de acreditar que el otorgamiento de dichos fondos estuvo destinado a la generación de rentas y/o mantenimiento de la renta gravada de la recurrente, por lo que no está acreditado que los intereses pagados cumplieran con el principio de causalidad.¹⁷

Que de los documentos denominados "Préstamos de (fojas 405, 412, 419, 436, 446, 452, 457, 463 y 3112), se aprecia que contienen un cuadro con información respecto del número de contrato, fecha, tasa de interés, importe, entre otros, por lo que, constituye un documento de carácter meramente informativo que de ninguna manera permite acreditar la causalidad del gasto observado.

Que por otro lado, los documentos denominados "Ejecutado pagos" (fojas 3113, 3116, 3120, 3123 y 3126); "Ejecutado cobranzas y pagos" (fojas 3128, 3131 y 3135); "Pago de préstamo entre relacionadas" (foja 3137), y "Devolución Préstamos de DALVSAC a DTSAC", constituyen documentos de elaboración interna de la recurrente que contienen secciones denominadas *operación* que describen "operación"; "cuenta bancaria", "tipo de movimiento", "*nombre de la entidad*", "*egreso*", "observación" y "fecha de pago", entre otros, así como los estados de cuenta de diversas entidades bancarias (fojas 3114, 3117, 3119, 3122, 3125, 3129, 3132, 3134 y 3138), que evidencian que habría transferido los montos de los mutuos pactados entre las partes, debiendo señalarse que no es materia de cuestionamiento la efectiva transferencia de los importes materia de financiamiento ni su devolución; en consecuencia, tales documentos no sustentan de forma alguna que los préstamos que generaron los intereses consignados en los comprobantes de pago observados, hayan sido utilizado para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas o mantener la fuente productora de la recurrente.

Que los documentos denominados "Voucher General" (fojas 402, 407, 431, 440, 442, 448, 454 y 459) y "Reporte de voucher bancos" (fojas 409, 418, 434, 438, 445, 450, 455 y 462), son documentos internos relacionados con la cancelación de los referidos comprobantes de pago, y no resultan suficientes para acreditar el uso y/o destino que la recurrente habría dado al préstamo que habría obtenido, por lo que la citada documentación no permite acreditar la causalidad del gasto.

Que las constancias de depósito de detracciones (fojas 401, 408, 414, 432, 443, 449 y 460) solo dan cuenta del cumplimiento de la obligación de efectuar el depósito previsto por las normas que regulan el sistema de detracciones, por lo que tales documentos no acreditan por sí solos que la causalidad de los intereses pagados.

¹⁷ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 08651-1-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 06979-5-2023

Que en relación a los estados de cuenta bancarios (fojas 404, 411, 417, 433 y 439), cabe mencionar que dan cuenta de movimientos en las cuentas bancarias de la recurrente, tales como, cargos y abonos, número de cheques cobrados o depositados, transferencias, retiros en ventanilla, fecha y monto de las operaciones, documentos que solo acreditarían el pago de intereses; sin embargo, tales documentos no sustentan de forma alguna que los préstamos que generaron los intereses consignados en los comprobantes de pago observados, haya sido utilizado para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas o mantener la fuente productora.

Que los documentos denominados "Detalle de Planilla de proveedores" del Banco de Crédito (fojas 403, 410, 415, 416, 435, 444, 451, 456 y 461), únicamente acreditaría el pago que habría realizado la recurrente a la citada proveedora, entre otros; sin embargo, no acredita en forma alguna el destino del servicio contratado mediante la factura observada.

Que en cuanto al Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, Registro de Venta, Registro de Inventario Permanente Valorizado, Registro de Costos, Kárdex y Registro Auxiliar de Activos Fijos (fojas 37 a 85, 129 a 164, 171, 1491 y 1493), así como las respectivas constancias de presentación de registros contables electrónicos (fojas 1 a 36); cabe señalar que ello constituye información contable elaborada por la recurrente, y que únicamente daría cuenta del registro de las facturas de venta y compras realizadas, el ingreso y salida de dinero, así como la propiedad de los bienes que tiene la recurrente, mas no permite acreditar que los servicios consignados en las facturas reparadas hayan sido destinado a la generación y/o mantenimiento de la renta gravada, por lo que la citada documentación no resulta suficiente para acreditar la causalidad del gasto.

Que en relación a los Libros de Inventarios y Balances al mes de diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (fojas 3104 a 3109), corresponde precisar que no es materia de cuestionamiento los límites de endeudamiento de la recurrente, siendo que dicha documentación no sustenta que los préstamos obtenidos se destinaron a la generación de rentas y/o mantenimiento de la fuente productora, por lo que no está acreditado que los intereses pagados cumplieran con el principio de causalidad.

Que las declaraciones juradas PLAME y boletas de pago (fojas 172 a 226 y 1491), únicamente acreditarían la relación laboral con sus trabajadores, sin embargo, no acreditan que la recurrente hubiera utilizado los préstamos otorgados en sus actividades empresariales de la recurrente.

Facturas N° y

Que de autos se aprecia que las Facturas N° (fojas 357 y 430), fueron emitidas por a favor de la recurrente, por concepto de "Servicio de mano de obra/marzo 2016" y "Servicio de mano de obra" respectivamente.

Que la recurrente a efecto de acreditar la causalidad de las adquisiciones realizadas, presentó: (i) Copia de los comprobantes de pago y Registro de Compras correspondiente; (ii) Documentos denominados "Reporte de voucher bancos" y "voucher general"; (iii) Estado de cuenta bancaria y documento denominado "Planilla de proveedores" del Banco de Crédito; (iv) Constancia de depósito de detracciones; (v) Boletas de pago y PLAME; (vi) Documento interno sin título; (vii) Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, Registro de Venta, Registro de Inventario Permanente Valorizado, Registro de Costos, Kárdex y Registro Auxiliar de Activos Fijos, así como las respectivas constancias de presentación de registros contables electrónicos; (viii) Documentos denominados "Servicios prestados por a a Marzo 2016 a la semana 12" y "Servicios prestados por a a Setiembre 2016 a la semana 38"; y, (ix) Documento denominado "Descripción centro costo".

Que sobre el particular, cabe señalar que las facturas o comprobantes de pago, así como el Registro de Compras contenido en soporte digital – CD (foja 1493), no acreditan por sí solos que los respectivos desembolsos cumplan con el principio de causalidad, dado que resulta necesario contar con documentación adicional que sustente su relación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 20928-4-2012 y 08714-5-2017.